

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Enero 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se reduce á cinco centésimas el recargo establecido por el artículo 1.^o de la Ley de 4 de Agosto de 1907, sobre las cuotas comprendidas en los epígrafes del número 2.^o de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.^o Las Sociedades españolas y las extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma anónima ó comanditaria por acciones, y se dediquen á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.^a de la Contribución in-

dustrial y de comercio, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 3 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

Las Sociedades de las formas nombradas que se dediquen á industria y comercio comprendidos en alguna de las demás tarifas de la Contribución industrial pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 6 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

El importe de dichas cuotas, de 3 y 6 por 1.000, se deducirá de las que arrojen las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas últimas cuotas fuesen mayores.

Tratándose de Sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España, si no tienen establecidos en algunas de las provincias del Reino talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Art 3.^o Se entenderá por capital, á los efectos del artículo anterior:

a) Tratándose de Sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes: primera, cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y, tratándose de Sociedades comanditarias, además, el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas, habida cuenta en su caso, de las reducciones del capital social

legalmente acordadas; segunda, importe de las reservas, y tercera, importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la Sociedad. Tendrán la consideración de extraordinarias, tratándose de las Sociedades de fabricación, todas las amortizaciones en cuanto excedan de las cantidades concedidas por la Ley. La estimación de las partidas referidas anteriormente se hará con arreglo á su estado, en la fecha del último balance de ejercicio de la Sociedad, ó del de apertura, si la Sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día en que se devengue la cuota;

b) Tratándose de Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, fijará, sin ulterior recurso, el capital por que han de tributar.

Este acuerdo se hará constar en Real decreto que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La determinación del capital se hará con arreglo á las siguientes bases: a) Tratándose de elementos materiales de producción, por la estimación pericial de su valor; y b) Tratándose de operaciones comerciales, en proporción de la suma anual de giro realizada en España.

Se autotiza al Gobierno para agravar el régimen de tributación de las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la Sociedad graven á las Sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos, de modo desfavorable respecto del establecido en este artículo.

Art. 4.º Si en el capital de alguna Sociedad de las designadas en el artículo 2.º de esta ley se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, ó si la Sociedad tuviera entre sus negocios explotaciones mineras, se deducirán de la suma determinada en el artículo 3.º, para obtener el capital imponible, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento; por las explotaciones mineras, ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la Sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que apa-

reza la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la Sociedad, en el último balance social.

Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta.

Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representan su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración.

Art. 5.º Las cuotas á que se refiere el artículo 2.º se devengarán el día 1.º de cada año.

Las Sociedades españolas obligadas al pago de las cuotas, presentarán, á los efectos de la liquidación, en la Administración de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaración autorizada por los representantes legales de las referidas Sociedades, expresando, con relación á los libros, el importe de las partidas consignadas en el apartado 4) del artículo 3.º de esta ley. La Administración comprobará la exactitud de esta declaración.

Las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, deberán presentar á la Administración de Hacienda de la provincia en que tuvieren su principal agencia ó representación, declaraciones autorizadas de sus elementos de producción en España y de la suma total de giro realizada en España y en los demás países á que la Sociedad se extienda, en el bienio inmediato anterior ó en el tiempo de existencia de la sucursal ó establecimiento de la Sociedad en España, si aquél fuere menor de dos años. La Administración española no estará atendida á estas declaraciones para el cómputo del capital de las sucursales ó establecimientos, pero las Sociedades respectivas podrán impugnar el cómputo de la Administración cuando éste se aparte de las bases consignadas en las declaraciones referidas. Dicha impugnación deberá siempre fundarse en los resultados que arrojen los libros generales de la Sociedad, que á este efecto habrán de presentarse á la Administración española.

Caso de resistencia, excusa ó negativa, ó de inexactitud de la declaración, serán gravadas las sucursales ó establecimientos por todo el capital de la Sociedad, si fuere conocido, ó por el que resulte de información pericial, con independencia del capital social total, en los demás casos.

Art. 6.º La circunstancia de que las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, no impedirá que tributen con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución industrial, quedando, por tanto, excluidas de la de utilidades. Las cuotas de tarifa que hayan de satisfacer se con-

siderarán aumentadas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.

Art. 7.º Los beneficios de las cuentas mercantiles en participación, se considerarán por los que obtengan en conjunto, sin deducir á este efecto los que puedan corresponder individualmente á cada uno de los partícipes, y tributarán con arreglo á la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, entendiéndose que las cuentas en participación que se dediquen á las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, con el 6,30, y las que estén comprendidas en otras tarifas de aquella Contribución, con el 12,60.

Art. 8.º Los encargados de los registros mercantiles, remitirán mensualmente á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación ó extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta á las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados á prestar los Notarios, en cuanto á las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando ó extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles ó de cualquier otra clase, que principal ó secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas ó para sus asociados.

La inobservancia de estas obligaciones hará solidariamente responsables á los llamados á cumplirlas, del pago del impuesto, en caso de defraudación; de no haberse realizado ésta, se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 9.º La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de utilidades que presenten las Sociedades, á tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; á que se les facilite copia de cualquier acuerdo, por el cual alguno de sus saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los documentos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial

y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto, y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 10. Las cuotas de Contribución industrial y de comercio correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 1.ª; tarifa 2.ª, epígrafes 37 y 38, y tarifa 3.ª, con excepción del epígrafe 178, se recargarán con dos décimas para el Tesoro, además de las actualmente establecidas. El importe de unas y de otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas.

Art. 11. El recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas en la forma prescrita en el artículo anterior, y no excederá de los tipos siguientes:

En las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, 32 por 100.

En las demás poblaciones, 13 por 100.

Se reduce al 5 por 100 el recargo en concepto de gastos de administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Continuarán subsistentes todas las disposiciones anteriores que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en la presente ley;

2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas las partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez. Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales seguirá siendo el que determina el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, cuyos preceptos subsistirán en su integridad; pero el canon se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 2.º Se declaran caducadas por ministerio de la Ley las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de

Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del 15 de Febrero.

Art. 4.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas-registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 5.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 6.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento, en estado de venta para su beneficio. La determinación de este valor para los efectos fiscales se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 7.º La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guafas de circulación desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 8.º La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del Ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, compro-

bando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y en su caso el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 9.º Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscriptos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales;

2.º Confecionar la estadística anual de los impuestos mineros;

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 10. Los mencionados Ingenieros de minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 11. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 8.º serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan. Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Art. 12. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 13. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la

mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quintuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros, labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Febrero de 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La excepción contenida en el artículo 4.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, y mantenida en análogo artículo de la de 3 de Agosto de 1907, quedará subsistente en lo sucesivo para todos los billetes de viajeros de las tres clases en los transportes de ferrocarriles cuando se cumplan por las Compañías las condiciones establecidas en el primero de los artículos citados; pero no será aplicable á los billetes llamados kilométricos de primera, segunda y tercera clase, ni á los billetes circulares de las tres clases á precios reducidos con itinerario fijado á voluntad del viajero, por los cuales se pagará el impuesto de 15 por 100 sobre la percepción de lo que corresponda á las Compañías cuando se ajustasen á las condiciones previstas en el referido artículo de la Ley de 20 de Marzo de 1900. El Gobierno queda autorizado para elevar al 25 por 100 el tipo de imposición de 15 por 100 indicado anteriormente, en el caso de que en la liquidación del primer trimestre del ejercicio económico de 1911 no resultase recaudada la cantidad proporcional á la prevista como ingreso por esta parte del tributo. Los billetes expedidos á favor de los Cuerpos Colegisladores se consideran comprendidos

en el artículo 8.º de la referida Ley de 20 de Marzo de 1900.

Art. 2.º Quedan derogados el artículo 11 de la Ley de 31 de Diciembre de 1907 y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, dictado en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo único de la Ley de 24 de Febrero anterior, y en su consecuencia se restablecerán para las navegaciones de segunda y tercera clase las cuotas de las tarifas anejas á la Ley de 20 de Marzo de 1900, con la siguiente modificación: «Continuarán exentos del impuesto de carga en las navegaciones de segunda y tercera clase y de salida por frontera terrestre los artículos siguientes: vinos, aceites, cereales y frutas». Se autoriza al Gobierno para hacer extensiva á las hortalizas y demás productos del suelo la exención á que se refiere el párrafo anterior, si los rendimientos obtenidos por el impuesto de transportes durante el primer trimestre del ejercicio de 1911 excedieren en cantidad bastante la parte proporcional de la cifra de previsión.

Art. 3.º Se exceptúan del impuesto de transportes los tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Art. 4.º El premio que en concepto de recaudación percibirán las Empresas de transportes no concertadas, será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al redondeo de fracciones para que se hallen actualmente autorizadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(Gaceta 30 Diciembre 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Suprimidas en la ley de Presupuestos para el año de 1911, publicada en la *Gaceta* de esta fecha, las plazas de Oficiales de tercero y cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dotadas cada una, respectivamente, con el haber anual de 2.500 y de 2.000 pesetas, no es factible ya verificar las oposiciones convocadas por Real orden de 10 de Octubre último, á 21 vacantes de Oficiales de cuarto grado de dicho Cuerpo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por lo que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie nueva convocatoria por el plazo de un mes, para proveer por oposición 21 plazas vacantes de Oficiales de tercer grado del mismo Cuerpo, con el sueldo anual de 3.000

pesetas, conforme en un todo á los demás extremos y disposiciones que se mencionan en la repetida Real orden y en la convocatoria de la Subsecretaría de este Ministerio, publicadas en la *Gaceta* del 12 de Octubre próximo pasado, que se dan por reproducidas con el Cuestionario para la práctica del primer ejercicio, sin otra excepción que la relativa á la diferencia indicada, del grado y haber anual de las vacantes.

2.º Que se tengan por presentadas dentro del plazo de la nueva convocatoria las instancias de los opositores que las dedujeron en el término legal de la primera.

3.º Y que se publique además la presente Real orden en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y, por medio de edictos, en los Establecimientos públicos de enseñanza, cuyas autoridades respectivas dispondrán desde luego su inserción.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1910. — Burell. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 2 Enero 1911.)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes morosos de esta provincia que no han satisfecho sus cuotas en el cuarto trimestre del corriente año, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia.*— No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo períodos de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y en la inteligencia de que si en el término que prefija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Zaragoza 31 de Diciembre de 1910.— Manuel Gutiérrez.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1855, se concede un plazo, que terminará

á la hora de las trece del día 16 de Enero próximo, para que los que necesiten emplear sal con destino á la industria puedan solicitar de este Ayuntamiento los beneficios que para el pago de los derechos de consumos determina la citada disposición, advirtiéndolo:

1.º Que las autorizaciones que en su día se otorguen serán válidas solamente para el año 1911.

2.º Que pasado el plazo que se fija, serán desestimadas las peticiones que se hagan, por entenderse que los interesados han renunciado al beneficio.

3.º Que únicamente se exceptúan las industrias nuevas que se establezcan después de terminar el plazo, siempre que el beneficio se solicite dentro de los quince días siguientes al establecimiento de la industria.

4.º Que las instancias han de extenderse en papel sellado de clase undécima, acompañando la cédula personal y el recibo de la contribución correspondiente al cuarto trimestre del año actual.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1910.—El Alcalde Presidente, J. Juncosa.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1911:

- Alcalá de Moncayo.—Escuela de niños.
- Alhama.—Escuela de niños, situada en la planta baja de la casa núm. 5 de la calle de Antonio Pérez.
- Almoehuel.—Escuela mixta.
- Alpartir.—Escuela de niños.
- Anento.—Escuela pública de ambos sexos.
- Belmonte.—Escuela pública de niños, San Miguel, 5.
- Bujaraloz.—Escuela de niños.
- Cervera de la Cañada.—Escuela de niños.
- Villalba.—Escuela pública de ambos sexos.
- Villarroya de la Sierra. S 1.ª, tercera puerta del piso primero de la casa núm. 2 de la calle Real Alta. S 2.ª, Escuela de niñas, situada en la calle de la Hoya (plazuela del Hospital).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones

El Sr. Gobernador civil, con fecha 20 del actual, ha acordado lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Zuera, con motivo de la construcción del ramal de Zuera á la Venta de Turiñana.

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de fecha 15 de Octubre último abriendo un plazo de quince días para que los interesados

podieran aducir las reclamaciones oportunas.

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879; este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere al artículo 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, ha acordado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este Boletín Oficial, á los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1910. — El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

JUNTA PROVINCIAL DE REFORMAS SOCIALES DE ZARAGOZA

Debiendo tener lugar en el próximo mes de Febrero la renovación de esta Junta provincial, y necesitando conocer con exactitud el número de las locales que se hallan constituidas en toda la provincia, encarezco á los señores Alcaldes de los pueblos donde funcionen estos organismos me den cuenta antes del día 15 del actual, con objeto de darles las oportunas instrucciones y conozcan por las mismas la forma en que ha de hacerse la renovación de esta Junta provincial.

Zaragoza 1.º de Enero de 1911. — El Presidente, Eduardo García Bajo y Gullón.

SECCION SEXTA

Undués de Lerda.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de ochocientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Alcalde que suscribe, en el término de quince días.

Undués de Lerda 29 de Diciembre de 1910. — El Alcalde, Gabriel Ruesta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 17.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CEBRIAN MARTÍNEZ, Juan; domiciliado últimamente en María; comparecerá el día cuatro de Enero próximo, á las diez de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, al

juicio oral de la causa seguida contra Tomás Pedro Pintre Paesa, sobre caza furtiva.

VERGARA, Juan; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá el día dos de Enero próximo, á las diez de la mañana, ante la Ilustrísima Audiencia provincial de dicha capital, al juicio oral de la causa seguida contra Segundo Sánchez Orna, sobre atestado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en la causa seguida sobre hurto contra Joaquín Mur Herve a, se saquen á la venta, por tercera y última vez, en pública subasta y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

La mitad indivisa de un campo, sito en el término municipal de Binaced, partida denominada el Soto, de una fanega y un almud, equivalente á diez áreas treinta y dos centiáreas; linda al Oeste con bazal, al M con Miguel Egea, al Poniente con Manuel Rivera y al Norte con Francisco Mirálvez; cuya mitad indivisa se halla valorada en cuarenta pesetas.

La mitad indivisa de una casa, sita en dicho pueblo de Binaced y su calle de la Unión, número catorce; que linda por la derecha con Vicente Sorinas y Joaquín Dolader, hoy José Sorinas Solans y José Grau; por la izquierda y espalda con José Balbabriga Ferrer; cuya mitad indivisa está tasada en veinte pesetas.

Que el remate tendrá lugar el día cuatro de Febrero del año próximo mil novecientos once, á las diez de la mañana, ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, y ante la del de Fraga simultáneamente, haciéndose presente que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de los Juzgados respectivos el diez por ciento, cuando menos, del importe de la tasación.

Que el remate podrá verificarse á condición de cederlo á un tercero, y que será preferido el que hiciere mejor postura.

Y que no existen títulos de propiedad de ninguna clase, pudiendo el rematante suplirlos por los medios que establece la ley Hipotecaria vigente.

Dado en Zaragoza á treinta de Diciembre de mil novecientos diez Baldomero Sáez Sánchez.—El Escribano, P. D. Justo Emperador, Vicente Murillas, Oficial habilitado.

Belchite.

D. Francisco de Carbia y Burt, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pagar los honorarios devengados por el Letrado D. Ernesto Frisón, como Abogado defensor de la procesada por esta, Fulgencia Martín Satorras, vecina de Léce-ra, y pagar costas causadas y que se causen

hasta el completo pago de dichos honorarios, se saquen á la venta en primera y pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes de la propiedad de la referida procesada Fulgencia Martín Satorras, sitios en el pueblo de Lécera, siguientes:

1.º Un corral, en la partida de las Boqueras; que linda al Norte, Este y Sur con era de la interesada y al Oeste con paridera de Valero Aznar; de quinientos metros de superficie: valorado en quinientas pesetas.

2.º Un pajar, en el camino de San Jorge, de de setenta metros cuadrados de superficie; lindante al Norte con camino de San Jorge y con era de Faustino Ambroj, al Sur y al Oeste con los herederos de Tomás Artigas: valorado en cuatrocientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veintiuno del próximo mes de Enero, á las once y media; se advierte: que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—Francisco de Carbia. Por mandado de su señoría, Jorge García.

Pina de Ebro.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, en la ejecutoria de la causa seguida por allanamiento de morada contra Ivo Azara Fuster, y para hacer efectivas las costas causadas en el Tribunal Supremo, se saca á segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la mitad de un pajar, en Farlete, sito en la partida de Eras Fajas, cuya medida superficial no consta; lindante por la derecha con Domingo Cirisuelo, por izquierda con Alberto Azara y por espalda con finca propia: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinticuatro de Enero próximo, á las diez; advirtiéndose á los que deseen tomar parte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado el veinticinco por ciento; que tienen que consignar el diez por ciento de aquélla como depósito y presentar su cédula personal, y que no consta haya título de propiedad del inmueble que se vende.

Pina de Ebro treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.—El Escribano, Miguel Valentín.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Miguel Otal.

JUZGADOS MUNICIPALES

El Frasno.

D. Manuel Moya Cebrián, Juez municipal ejerciente de El Frasno;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Se-

cretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento del diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

Primero. Certificación ó acta de nacimiento.

Segundo. Certificación de buena conducta.

Tercero. Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó le den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de trescientos dieciocho vecinos y el secretario percibe los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

El Frasno treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.—El Juez municipal ejerciente, Manuel Moya.—El Secretario interino, Eusebio Lázaro.

PARTE NO OFICIAL

Junta de Riegos de Maella.

El Sr. Presidente de la Comunidad de regantes de esta villa, y en virtud de un escrito presentado el día veinticuatro del actual por un número de partícipes que representan la centésima parte de la totalidad de votos de la Comunidad, con arreglo á los artículos 49 y 50 del capítulo 6º de las Ordenanzas de riegos, convoca á Junta general extraordinaria para el día 12 del mes de Enero próximo y hora de las tres de la tarde, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, á todos los partícipes que componen la colectividad de regantes, para tratar de asuntos relativos al Pantano de Peña.

Maella 26 de Diciembre de 1910.—El Presidente, Joaquín Trías.

Sindicato de riegos del Canal de Tauste.

Hallándose desempeñado interinamente el cargo de peón regador del primer distrito de los en que se divide el Canal, se anuncia su vacante para proveerla en propiedad. Su dotación consiste en 638'75 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas del presupuesto de la Corporación.

Los que aspiren al referido cargo, presentarán sus instancias en el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra, ante esta Dirección, acompañando á las mismas los documentos necesarios para acreditar que reúnen las condiciones necesarias para obtener dicho destino, conforme á lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento interior por que se rige este Sindicato.

Bañuel 31 de Diciembre de 1910.—El Director, M. Ramírez de Arellano.